

Además de lo indicado en el artículo 3.º, las solicitudes deberán ir acompañadas, en todo caso, de la siguiente documentación:

- Fotocopia del documento nacional de identidad.
- Curriculum vitae y relación de publicaciones.
- Carta o documento de admisión del Director del Centro o laboratorio en el que piense realizar sus investigaciones.
- Certificación académica acreditativa del grado de Doctor, para los «juniors».

El solicitante podrá acompañar su solicitud de cualquier tipo de documentación que ponga de relieve su mérito científico y, en cualquier caso, deberá acreditar el conocimiento del idioma exigido en el artículo 5.º La solicitud y la documentación que la acompañe deberá presentarse por sextuplicado.

Art. 9.º El plazo de presentación de solicitudes terminará a los cuarenta días naturales, a partir del siguiente a la publicación de esta Resolución.

Art. 10. La selección se hará exclusivamente en función del mérito científico del solicitante y del interés del plan de trabajo. Si se considera necesario, el Comité de Selección podrá convocar al interesado a una entrevista.

El Comité de Selección se reserva el derecho a comprobar, por el procedimiento que estime oportuno, la suficiencia en el conocimiento de idiomas exigido en el artículo 5.º

Art. 11. La adjudicación de becas se hará con anterioridad al 30 de junio, y el disfrute de cada una de ellas se deberá iniciar dentro de los seis meses siguientes a esta fecha.

Art. 12. Excepcionalmente y basándose en criterios científicos, el Comité de Selección podrá considerar la renovación de un número limitado de las becas que se hayan concedido para doce meses, para un nuevo y único período, que no podrá exceder de otros doce meses.

Art. 13. Una vez concluido el período de disfrute de la beca, el becario deberá presentar al Comité de Selección (Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia, Subdirección General de Cooperación Internacional) un informe sobre los resultados de sus trabajos, comprometiéndose, además, a cumplimentar los cuestionarios de la OTAN que le sean remitidos durante el disfrute de la beca, al concluir ésta y dos años más tarde.

Art. 14. Las personas que hubieran disfrutado de una beca OTAN no podrán solicitar otra hasta transcurridos cinco años, como mínimo, desde que concluyeron el disfrute de la anterior.

Art. 15. La Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Madrid, 28 de marzo de 1989.—El Secretario general técnico, Francisco Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE JUSTICIA

7239 REAL DECRETO 321/1989, de 22 de marzo, por el que se indulta a Eugenio Delgado Pedrosa.

Visto el expediente de indulto de Eugenio Delgado Pedrosa, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno por la Audiencia Provincial de Teruel que, en sentencia de 25 de octubre de 1985 le condenó, como autor de un delito continuado de robo con fuerza en las cosas, a la pena de dos años de prisión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos,

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto, la Ley 1/1988, de 14 de enero y el Decreto de 22 de abril de 1938.

De conformidad con el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de marzo de 1989.

Vengo en indultar a Eugenio Delgado Pedrosa del resto de la pena que le queda por cumplir, con efectos del próximo día de Viernes Santo.

Dado en Palma de Mallorca a 22 de marzo de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ENRIQUE MUGICA HERZOG

7240 RESOLUCION de 10 de marzo de 1989, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Víctor Javier Fernández Curros, la rehabilitación en el título de Marqués del Noble Afán.

Don Víctor Javier Fernández Curros ha solicitado la rehabilitación del título de Marqués del Noble Afán, cuyo último poseedor legal fue

don Enrique Carreño y Mora, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses a partir de la publicación de este edicto para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 10 de marzo de 1989.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

MINISTERIO DE DEFENSA

7241 ORDEN 413/38147/1989, de 16 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 14 de noviembre de 1988 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón Martín Aliaga.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Ramón Martín Aliaga, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado contra Resolución del Ministerio de Defensa desestimatoria, por silencio administrativo, del recurso de reposición formulado contra la de dicho Ministerio de 31 de diciembre de 1985, sobre continuación en servicio activo hasta la edad de retiro, se ha dictado sentencia con fecha 14 de noviembre de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón Martín Aliaga, contra la resolución presunta por silencio administrativo del recurso de reposición formulado contra la de 31 de diciembre de 1985 del Ministerio de Defensa, declaramos que las resoluciones impugnadas no son conformes a derecho y como tal las anulamos, declarando el derecho del recurrente a continuar en servicio activo hasta la edad de retiro a tenor de la Orden de 30 de octubre de 1978; sin hacer expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, y que se notificará haciendo la indicación que prescribe el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 16 de febrero de 1989.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario de Defensa y General Director del Mando Superior de Personal del Ejército.

7242 ORDEN 413/38148/1989, de 16 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Militar Central en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Sánchez Partal.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central, entre partes, de una, como demandante, don Juan Sánchez Partal, quien postula por sí mismo; y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución de 14 de mayo de 1987, que desestimó un recurso de alzada interpuesto contra otra resolución de 24 de diciembre de 1986, sobre sanción disciplinaria, se ha dictado sentencia con fecha 11 de noviembre de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-disciplinario militar número 7/1988, interpuesto por la representación del Cabo primero de la Guardia Civil don Juan Sánchez Partal, hoy Sargento de la Guardia Civil, contra la resolución del excelentísimo señor Ministro de Defensa de fecha 14 de mayo de 1987, que desestimó, en recurso de alzada, la resolución del ilustrísimo señor Director General de la Guardia Civil, de fecha 24 de diciembre de 1986, que impuso al recurrente la sanción disciplinaria de un mes y diez días de arresto en establecimiento disciplinario militar, como autor de una falta grave, y, en consecuencia, anulamos las citadas resoluciones del excelentísimo señor Ministro de Defensa y del ilustrísimo señor Director General de la Guardia Civil, acordando queden sin efectos los actos y acuerdos dictados para su ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual serán remitidos al excelentísimo señor Ministro de Defensa y a la Dirección General de

la Guardia Civil, a esta última junto con el expediente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 16 de febrero de 1989.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y Director General de la Guardia Civil.

7243 *ORDEN 413/38172/1989, de 26 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 21 de noviembre de 1988, en el recurso de apelación interpuesto por el Letrado del Estado.*

Excmo. Sr.: En el recurso de apelación ante la Sección Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado, y de otra, como demandada, «Empresa Nacional Bazán de Construcciones Navales Militares», contra la sentencia dictada el 13 de febrero de 1987 por la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional, en el recurso número 44.621, sobre retraso en la entrega de la Petrolera gas-oil de 300 toneladas «YPG-51», se ha dictado sentencia con fecha 21 de noviembre de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos- Que desestimando el recurso de apelación número 1.341, interpuesto por el señor Letrado del Estado, en nombre de la Administración, contra la sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 13 de febrero de 1987, siendo parte apelada la «Empresa Nacional Bazán de Construcciones Militares, Sociedad Anónima», debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia en cuanto anuló las Resoluciones de la Dirección de Construcciones Navales Militares de 16 de mayo de 1983 y del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, de 9 de marzo de 1984, que impusiera a la «Empresa Nacional Bazán de Construcciones Navales Militares» una penalidad por el retraso injustificado en la entrega de la Petrolera «YPG-51», todo ello sin hacer una especial condena en costas.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumplan en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 26 de febrero de 1989.-P. D., el Subsecretario, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmo. Sr. Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

7244 *ORDEN de 20 de febrero de 1989 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Benimoble, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Benimoble, Sociedad Anónima Laboral», con CIF A-46431441, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 3.284 de inscripción.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.-Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral, con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 20 de febrero de 1989.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

7245 *ORDEN de 20 de febrero de 1989 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Carpintería del Segura, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Carpintería del Segura, Sociedad Anónima Laboral», con CIF A-30077242, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 5.350 de inscripción.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que devengadas por las operaciones societarias de aumento de capital y de las que se originen por los actos y contratos necesarios para la transformación o adaptación de Sociedades ya existentes en Sociedades Anónimas Laborales, así como las que tengan su causa en los actos de adaptación previstos en la disposición transitoria.

b) Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.